

# *Poder Judicial de la Nación*

//sadas, a los 30 días del mes de junio de 2025.

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro N° FPO 1002/2022/2/CA2 en autos “Castells, Pedro Marcelo s/ Legajo de Apelación”.

**CONSIDERANDO:** 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado contra el procesamiento con prisión preventiva de P. M. Castells por estimarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

2) Que el recurrente se agravia en orden a la arbitrariedad y la falta de fundamentación de lo resuelto, señalando que carece de elementos probatorios que sustenten la decisión para atribuirle responsabilidad penal a su asistido.

En ese sentido, sostiene que Castells no tenía conocimiento de la encomienda y que del informe pericial incorporado surge que no hay coincidencia con su letra.

Por otra parte, se agravia respecto a la medida de coerción personal dispuesta ante la ausencia de riesgos procesales, destacando que existen medidas menos gravosas para asegurar el debido comparendo al proceso a fin de no vulnerar garantías constitucionales.

Finalmente, cuestiona el embargo dispuesto, por entender que la medida es contraria a los derechos de propiedad y disposición de bienes y hace reserva del caso federal.

3) Que el recurso de apelación ha sorteado el examen de admisibilidad formal, fueron practicadas las notificaciones de rigor y el

USO OFICIAL



interesado dio cumplimiento al término de audiencia establecido por el art. 454 del C.P.P.N., todo lo cual habilita a este Tribunal a emitir pronunciamiento.

4) Las presentes actuaciones se inician el día 09/04/22, cuando durante un operativo público de control en la Ruta Nacional 14, altura del Km. 642 ubicado en Juan Torrent, de la Provincia de Corrientes, personal de Gendarmería Nacional inspeccionó un transporte de la Empresa “Correo Argentino” y procedió a la interdicción de un (1) bulto amparado por Guía N° SD 457655015 por sospechar que se trataría de elementos en infracción a la ley 23.737, figurando como remitente P. M. Castells y como destinatario a C. E. Bogado.

Ordenada la apertura de la encomienda, se constató que en su interior contenía 22 paquetes rectangulares envueltos en cinta de embalar transparente etiquetado, cada uno con la leyenda “Yerba Mota El Pancho”; tras realizar las pruebas orientativas de campo se confirmó que dichos paquetes contenían un total de 11,084 kgs. de Cannabis sativa.

Recibidas las actuaciones en sede judicial de la jurisdicción de Paso de los Libres se dispusieron una serie de medidas probatorias, se dio curso a la instrucción con noticia fiscal y en relación a ese aspecto, se advirtió que tanto la etiqueta adjunta a la encomienda como la guía e informe proporcionado por Correo Argentino evidenciaban que esta fue despachada desde una sucursal ubicada en la ciudad de Posadas.

A su vez, del informe del Registro Nacional de las Personas y de los resultados obtenidos mediante las diligencias realizadas por la prevención se obtuvo que el presunto remitente residiría en la localidad de Posadas.



## *Poder Judicial de la Nación*

En función de ello, la Fiscalía consideró que las mercaderías incautadas tenían origen y destino en extraña jurisdicción, por lo que solicitó se declare la incompetencia territorial de la justicia federal de Paso de los Libres, para continuar con la instrucción de esta causa.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, se declaró la competencia delegándose la instrucción y en virtud de ello, el Titular de la Acción requirió la detención del imputado Castells a los fines de la recepción de declaración indagatoria por la presunta comisión del delito de Transporte de Estupefacientes, la cual se llevó a cabo en fecha 12/03/2025.

Al momento de ejercer su derecho de defensa, el imputado manifestó que no iba a responder preguntas y que no fue él quien envió esa encomienda, que no tiene conocimiento, poniéndose a disposición de la justicia y solicitó un cuerpo de escritura.

Con los elementos reunidos la Sra. Magistrada resolvió la situación procesal de P. M. Castells conforme lo dispuesto en el considerando 1) del presente legajo.

Posteriormente, se incorporó el resultado de la pericia caligráfica N° 43/2025 dispuesta por el Juzgado Federal de Posadas, de la cual se extrae que las firmas ofrecidas como genuinas no guardan correspondencia morfológica con la plasmada en el instrumento cuestionado.

5) Ingresando al tratamiento de la cuestión que nos convoca y de cara a los argumentos desarrollados por la Defensa Oficial, los suscritos consideran que asiste razón al recurrente a efectos de revocar la decisión atacada.

USO OFICIAL



Al respecto, entendemos que de los extremos reunidos hasta el presente no surgen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso- la cadena secuencial de los hechos, que permitan establecer la relación del imputado con el estupefaciente secuestrado; en concreto, el transporte de estupefacientes.

En ese sentido, tras el análisis exhaustivo del plexo probatorio, se observa la necesidad de profundizar la investigación y llevar adelante la sustanciación de ciertas medidas probatorias a los efectos de incorporar elementos conducentes, resultando la decisión recaída prematura. Aunado a ello, el hecho de que el imputado registre otras causas en trámite no resulta suficiente para tener por acreditada su intervención en el caso en estudio.

Ello es así en tanto, no existen pruebas concretas y contundentes que permitan -por el momento- encuadrar la conducta desplegada por el imputado Castells bajo las previsiones contenidas en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, en calidad de autor (art. 46 del C.P.), ello en un todo conteste con lo receptado en el art. 18 C.N., art. 1 del C.P.P.N. y en numerosos precedentes de la C.S.J.N., entre los que mencionamos Fallos 275:9; 295:782; 311:617; entre muchos otros.

Que dados los parámetros emergentes de la sana crítica y el peso de la prueba colectada hasta la fecha concluimos en relación a la falta de suficiencia de la misma a los fines de la formulación del juicio de tipicidad, por lo que entendemos que un pronunciamiento acorde a las constancias existentes en autos es aquel que se circunscribe en los términos del art. 309 del C.P.P.N. atendiendo para ello a la necesidad de que se produzcan



## *Poder Judicial de la Nación*

las medidas que se van a indicar a continuación.

Así las cosas, y en un todo conforme a la necesidad de ahondar determinados aspectos que resultan relevantes en orden a la conducta desplegada por el imputado en el hecho surge la necesidad de incorporar registros filmicos en lugares cercanos a la Empresa Correo Argentino – Sucursal Posadas (Misiones) en fecha 04/03/22, así como cualquier otra medida tendiente a dilucidar el tema.

Ello, en virtud de corroborar si el Sr. Castells intervino en el envío la encomienda secuestrada.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido.**

**2) REVOCAR el pronunciamiento recaído.**

**3) DECRETAR LA FALTA DE MERITO** del Sr. Pedro Marcelo Castells (art 309 C.P.P.N.); y **ORDENAR** su libertad.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, C.S.J.N.) y, firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.**

**Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú – Manuel Alberto Jesús Moreira (Jueces de Cámara). Ante mi María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).**

USO OFICIAL

